

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1235 del 26 de agosto de 2021 se denunció ante esta Corporación "...la deforestación grave de bosque nativo", en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja antes descrita, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el día 03 de septiembre de 2021. De dicha visita se generó el informe técnico IT-06116 del 06 de octubre de 2021 en el cual se estableció lo siguiente:

- *"De acuerdo con lo mencionado por la señora Eunice Ceballos, interesada quien acompañó la visita, la finca es una herencia de sus padres los cuales vivieron en la propiedad por muchos años; con el paso del tiempo la finca ha permanecido sin ser habitada en diferentes periodos. En la actualidad ella está representando a los herederos de María de la Paz Arango de Ceballos, por lo que ha planeado entre otros, retomar y desarrollar algunas actividades que incluyen la adecuación de potreros para los caballos y la construcción de viviendas tipo cabañas para sus familiares. Según indicó, los vecinos han aprovechado que la finca ha permanecido sola y han estado cambiando los linderos, ampliando la vía que inicialmente era la servidumbre, talando árboles e invadiendo la ronda hídrica.*

- En el recorrido por el predio que cuenta con 34,23 ha y con Folio de matrícula Inmobiliaria FMI: 020- 0172490, se encontró la tala de cerca de 20 cipreses (*Cupressus lusitanica*) y la dispersión de residuos del aprovechamiento en los sitios de corte que se encuentran en toda la ronda hídrica de uno de los nacimientos del predio. Por otro lado, se observó el montaje de un cerco con estacones, alambre de púas y "angeo metálico" elaborado al parecer con la misma madera aprovechada, situación que no fue autorizada por la señora Eunice y quien argumenta que los árboles los cortaron sin su consentimiento.
- En la visita se observó que la finca es atravesada por varias fuentes hídricas, una de ellas es el rebose del acueducto de Rivera, y del cual, según la señora Eunice se abastecen ocho (8) familias. Se encontró además, la construcción de una casa en madera dentro de la ronda hídrica a escasos 3m, la dispersión de los residuos de la tala de los cipreses en la misma ronda y montículos de madera que fueron quemados en el sitio. (...)
- Según la Ventanilla Única de Registro VUR, el propietario del predio con PK_PREDIOS: 1482001000005500003 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-00172490, es el señor Francisco Antonio Quintero Arbeláez. De otro lado, revisado el MapGis de Cornare y evaluada la Zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio hace parte del SIRAP1 Corporativo, con el Distrito de Manejo Integrado DRMI Sistema Viaho Guayabal y presenta como Zonificación ambiental: Zona de Preservación con 39,45%, Zona de Restauración en un 8,31% y Zona de Uso Sostenible de 1,66 %; sin embargo el 48,92% restante del predio no presenta Zonificación ambiental que limite su uso.(...)
- Por otro lado, manifiesta la señora Eunice que los vecinos, modificaron la servidumbre que tenía la finca en el costado izquierdo hasta 4m y establecieron una carretera para vehículos, robándole además espacio al talud de su propiedad con la ampliación y construcción de las obras de drenaje de la vía y generando inestabilidad en el mismo, lo que ha ocasionado entre otros, que las aguas lluvias inunden la vivienda; así mismo, han cortado y utilizado árboles nativos de su finca para el nuevo cerco. Todos estos hechos han sido denunciados ante las autoridades del Municipio de El Carmen de Viboral por parte de la denunciante.

4. Conclusiones:

- En el sitio descrito en la queja con radicado SCQ-131-1235-2021 y de acuerdo con la señora Eunice Ceballos, quien entabló la queja, los vecinos han aprovechado que la finca ha permanecido sola y han estado cambiando los linderos, ampliando la vía que inicialmente era una servidumbre, han talado árboles e invadido la ronda hídrica.
- En el recorrido por en el predio con FMI: 020-0172490 se observó que se realizó el corte de 20 de árboles de ciprés (*Cupressus lusitanica*) sin la aprobación de la señora Eunice Ceballos representante de los herederos de la señora María de la Paz Arango. Así mismo se observó la dispersión de residuos del

aprovechamiento en los sitios de corte que se encuentran en toda la ronda hídrica de uno de los nacimientos del predio y montículos de madera que fueron quemados en el lugar de la tala.

Que verificado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 09 de octubre de 2021, se determinó que los titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI-020-172490, son los señores María de la Paz Arango y Francisco Antonio Quintero Arbeláez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06116 del 06 de octubre de 2021, en el que se evidenciaron actividades de aprovechamiento forestal de las cuales se desconoce el permiso respectivo y posibles intervenciones a ronda hídrica con inadecuada disposición de residuos dentro de la franja de protección, además, de la construcción de una vivienda a aproximadamente 3 metros del cauce, en el predio identificado con FMI 020-0172490, ubicado en la vereda Rivera de El Carmen de Viboral, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si las conductas desplegadas son constitutivas de infracción ambiental, si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, además de individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1235 del 26 de agosto de 2021.
- Informe técnico IT-06116 del 06 de octubre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al predio con FMI 020-0172490, con la finalidad de verificar e individualizar las fuentes hídricas que discurren por el predio, su ronda hídrica y conceptuar si sobre estas se está desarrollando alguna intervención detallando sus características. Adicionalmente, individualizar a las personas que están ejecutando las actividades investigadas, y así determinar si cuentan con el permiso de aprovechamiento respectivo. En igual sentido, se deberá verificar la localización de los individuos forestales intervenidos, conceptuando si los mismos hacían parte de una cerca viva o barrera rompevientos.
- Solicitar a la Inspección de Policía del Carmen de Viboral, copia de la presunta denuncia presentada por los herederos de la señora María de la Paz Arango frente a una presunta perturbación en el predio con FMI: 0172490 localizado en la Vereda La Rivera del Municipio de El Carmen. Así mismo, copia de las diligencias adelantadas por la inspección sobre el particular.
- Solicitar a la señora Eunice Ceballos en su calidad de presunta heredera de María de la Paz Arango, que informe los datos de los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en el predio y para que informe, sobre los propietarios de la vivienda en madera evidenciada a tres metros de una fuente hídrica.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo al trámite de queja, e incorporar al mismo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

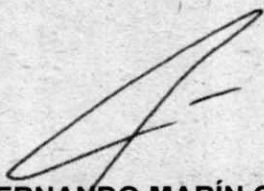
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación administrativa al Municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y competencia en relación con la vivienda identificada en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05118.03.39164
Queja: SCQ-131-1235-2021
Proyectó: Lina G. / Revisó: Marcela B.
Fecha: 09/10/2021
Dependencia: Servicio al Cliente